
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Altorf, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Altorf, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 6, *Suite* 5-C, torre GCB, Distrito Nacional, representada por el señor José del Carmen Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022984-6, quien tiene como abogado constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01060637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), antiguo Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución organizada de acuerdo a la Ley núm. 6-04 del 11 de enero de 2004, con su domicilio social en la av. Tiradentes núm. 53, de esta ciudad, representada por su gerente general la Licda. María del Pilar Manita Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070809-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Licda. Sonya Uribe Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01366128-9 y 001-1306753-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Francisco Prats Ramírez, edificio Alfa núm. 16, apto. 203, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 400/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, las conclusiones incidentales propuestas por la recurrida, entidad BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición interpuesto por la entidad INVERSIONES ALTORF, S. A. mediante el acto No. 1106-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas;***SEGUNDO:** *CONDENA a la recurrente, entidad INVERSIONES*

ALTORF, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado Raúl Reyes Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2016, donde expresa Único: Que procede Declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Altorf, S.A., contra la sentencia No. 400/2015, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..

B) Esta Sala en fecha 15 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Altorf, S. A., y como parte recurrida Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), antiguo Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y fijación de término de pago, interpuesta por la ahora recurrida en perjuicio de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 00389-2013; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante sentencia núm. 1130-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013; **c)** contra ese fallo la hoy recurrente interpuso un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguientes: único: violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la república.

En un correcto orden procesal procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada tiene su origen en un recurso de oposición que fue interpuesto contra una sentencia que se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa toda vez que declaró el descargo puro y simple a favor de la

parte hoy recurrida, sin existir un avenir válido, ya que el acto de avenir cursado estaba afectado de graves irregularidades que dan lugar a que pueda considerarse como no realizado, entre ellas que no indica ni describe el recurso de apelación que habría de conocerse, ni el lugar donde se iba a conocer la audiencia, por lo que al conocer el fondo del recurso de apelación en esas condiciones vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

Como ya se indicó previamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que declaró inadmisibile el recurso de oposición, lo que sustentó en los siguientes motivos:

que en efecto, de la revisión de la sentencia que serecorre en oposición, marcada con el No. 1130/2013, de fecha 27 denoviembre de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil yComercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, seadvierte, que la misma pronuncia el descargo puro y simple de quienfuere la apelada, entidad BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA YLA PRODUCCIÓN (BNV), por no haber concluido la apelante, entidadINVERSIONES ALTORF, S. A.; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia:que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida". Que la sentencia que descarga a la apelada por defecto de la parte apelante no es susceptible de recurso alguno y, por lo tanto, la Corte está obligada a declarar inadmisibile el recurso que se interponga contra la misma.

El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, fue tendencia jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, durante un tiempo importante.

No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Salaconsidera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos demanera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos al medio de casación propuestos por la parte recurrente.

(12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 400/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.